
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, del 7 de abril de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Licda. Ana Casilda Regalado, Dr. Héctor Matos Pérez y Dra. Sobeida Marizán

Recurrido: Benito De la Rosa Pérez.

Abogada: Dra. Vielka Encarnación Zapata.

SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, el 7 de abril de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo, señor José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0170296-7; institución que actúa por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral número 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta (anexo) del edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Héctor Matos Pérez y Sobeida Marizán, abogados de la recurrente;

Oído: a la Dra. Vielka Encarnación Zapata, abogada del recurrido, señor Benito De la Rosa Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 21 de mayo de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Pedro A. Reyes Polanco y Rafael Rodríguez Socías;

Visto: el memorial de defensa depositado el 9 de agosto de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendi Pichardo Valentín, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Sr. Benito De la Rosa Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de diciembre del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, Ramón Horacio González y Pedro Sánchez Rivera; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por alegado despido injustificado, incoada por el señor Benito De la Rosa Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 29 de septiembre de 2003, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demandada en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por Benito De la Rosa Pérez contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Benito De la Rosa Pérez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vierka Encarnación Zapata, Miguel De la Rosa Genao y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de octubre de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benito De la Rosa, contra la sentencia número 508-003-00051, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el número 508-003-00051 de fecha 29 de septiembre de 2003, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena al señor Benito De la Rosa, al pago de las costas con distracción de los mismos a favor y provecho del Lic. Miguel De la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de enero de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 07 de abril de 2010; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Benito De la Rosa Pérez, contra sentencia marcada con el No. 508-003-00051, relativa al expediente laboral No. 296-2003-00048, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra su ex trabajador Dr. Benito De la Rosa Pérez, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a.- Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, b.- Cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, c.- Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, d.- un (01) día de salario por cada día de retarde en el pago de las prestaciones correlativas, contado a partir del diez (10) de febrero del año dos mil tres (2003), todo en base a un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de labores de dos (02) años y tres (03) meses; Tercero: Condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Limbert Antonio Astacio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda como la ruptura del contrato de trabajo; Segundo Medio:* *Violación por parte del tribunal A-quo del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo [sic]”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso de que se trata, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal fundamenta la prueba de un hecho trascendental, como lo es la ruptura del contrato de trabajo, en el contenido de una certificación de empleo entregada al trabajador en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, que en nada deja sentada la prueba sobre el hecho material del desahucio;

Al dejar definido que contra el trabajador se ejerció un desahucio por el contenido de una certificación de empleo, el Tribunal A-quo violó lo dispuesto en el artículo 1315 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento para al aplicación del referido Código;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 28 de enero de 2008, casó la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 06 de octubre de 2004, al juzgar que: *“La Corte a-qua descarta la existencia del contrato de trabajo con motivaciones de las cuales se deduce que para ella, además de probar la prestación del servicio, el demandante debía demostrar que el mismo se hacía en condición de subordinación, desconociendo que bastaba a éste demostrar la prestación de servicio para que se presumiera el contrato de trabajo, presunción que se mantiene hasta que el demandado hiciera la prueba en contrario; que como la corte no expresa en la sentencia impugnada de que medios de prueba se valió, no tenían en cuenta la referida presunción, la misma incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual su decisión debe ser casada”;*

Considerando: que en ese sentido y por la solución que se le dará al caso, procede que estas Salas Reunidas se refieran en primer término y antes de conocer cualquier otro aspecto, a la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando: que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que la Corte A-qua, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que: *“Considerando: (...) que por su parte la demandada originaria, hoy recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) alega: a) que si bien el demandante fungió como abogado externo suyo, lo hacía en ocasión del ejercicio liberal de su profesión; b) que carecía de Despacho en la entidad y que solo recogía los expedientes asignándoles [sic]; c) que del propio informe presentado por el reclamante en fecha 29 de mayo del 2002 en el que refiere el status de cuarenta (40) expedientes asignados, se infiere que no era un abogado de planta; d) que se puede verificar que los sendos cheques que por valor de Diez Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos le pagó Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) no comportan ningún descuento, prueba de que no era trabajador fijo, caso en el cual se le hubieran deducido los pagos para la Seguridad Social; e) que todo contrato de trabajo debe cumplir tres condiciones: horario, salario y subordinación (...);”*

“Considerando: que con independencia de que los cheques girados por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a favor del reclamante en fechas: diciembre del 2002 y enero 2003, referidos ut supra, y que establecen claramente que sus conceptos: “pago de salario”, no se discute, en la especie, que el señor Benito De la Rosa Pérez prestó sus servicios personales a dicha entidad, con lo cual se apertura la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecida a partir de la aplicación combinada del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, resulta que la ahora recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) alega que la relación mantenida con el actual recurrido y demandante original, señor Benito De la Rosa, tenía lugar en ocasión del ejercicio liberal de su profesión como abogado y bajo las condiciones siguientes:

Era un abogado externo que solamente iba y recogía los expedientes que le eran asignados, ya que carecía de despacho dentro de la entidad;

El informe, de fecha 29 de mayo de 2002, se limita a arrojar la información de los expedientes a su cargo, sin que del mismo se infiera su calidad como abogado de planta;

A los pagos por concepto de sus servicios personales nunca le fueron aplicadas las retenciones y deducciones del importe correspondiente al pago de la seguridad social, característica propia de toda relación laboral;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que el elemento que caracteriza a un contrato de trabajo es la subordinación; componente esencial del contrato de trabajo, que consiste en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad del trabajador y de impartir las instrucciones que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución; constituyendo este elemento un criterio relevante al momento de distinguir el trabajador por cuenta propia del trabajador por cuenta ajena;

Considerando: que si bien el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; no menos cierto es que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza, como ocurre en el caso en cuestión;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte A-qua ha fundamentado su fallo en que *“(...) no se discute, en la especie, que el señor Benito De la Rosa Pérez prestó sus servicios personales a dicha entidad, con lo cual se apertura la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido*

establecida a partir de la aplicación combinada del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; que, los jueces del fondo, al haber establecido esto como cuestión de hecho, han incurrido en una errónea apreciación de las pruebas aportadas por la ahora recurrente, la cual, a juicio de estas Salas Reunidas aportó indicios suficientes para destruir la presunción del citado artículo 15, que había ya adquirido aplicación, como se advierte en el caso de que se trata;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando: que estas Salas Reunidas aprecian, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del juez de primer grado quien sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos, por lo que la Corte A-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando: que no procede examinar los demás medios por la solución dada al presente caso;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el caso en cuestión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.